

nas correccionales i preventivas establecidas por las ordenanzas vijentes siguiendo el mismo procedimiento detallado en la ordenanza de 20 de enero de este año sobre policia.

Art. 4.º Los fallos que dicten los Prefectos i Alcaldes, declarando haberse cometido el fraude o al contrario, pueden ser reformados por el Administrador de las rentas provinciales a peticion del asentista o de quien lo represente, o por reclamacion del condenado. Los fallos del Administrador, pueden serlo por el Consejo provincial, con las mismas formalidades que quedan espresadas.

Art. 5.º El Administrador provincial i todos sus subalternos están obligados a zelar e impedir el fraude a las rentas municipales, i a apoyar a los rematadores de ellas en los casos en que deben proceder conforme a los artículos anteriores. Igual deber tienen los empleados en el ramo de policia.

Art. 6.º Los empleados municipales que conforme a las leyes de la República son competentes para verificar el allanamiento de las casas, procederán a ejecutarlo inmediatamente, siempre que por notoriedad de los hechos, indicio grave o por denuncia jurado les conste que en alguna casa se está verificando fraude contra las rentas provinciales, estén o no arrendadas. En esto procederán dichos empleados conforme lo disponen las leyes.

Art. 7.º Es un deber de los funcionarios que conocen de los juicios contra los defraudadores de las rentas provinciales pasar copia del respectivo sumario al juez competente para lo de su cargo.

Art. 8.º Se podrá establecer Administradores que vijilen i zelen el contrabando de las rentas provinciales, en aquellos distritos donde lo pidan los asentistas, asegurándoles la correspondiente dotacion a juicio del Gobernador, que es el que debe nombrarlos. En los distritos donde haya dichos administradores, estos ejercerán las funciones de recaudadores de las rentas provinciales; quedando en este caso los tesoreros parroquiales exonerados de recaudar dichas rentas.

Art. 9.º Los administradores de que trata el artículo anterior, ejercerán en los distritos de su residencia, las funciones asignadas en el artículo 3.º de esta ordenanza a los Prefectos i Alcaldes respecto de los juicios sobre contrabando adoptando el procedimiento que allí se establece.

Dada en Medellín, a 3 de noviembre de 1854.—El Presidente del Senado.—PASCUAL GONZÁLEZ.—El Presidente de la Cámara, HERMENEGILDO BOTERO.—El Secretario del Senado, Lucio de Villa.—El Secretario de la Cámara, Marceliano Vélez.

Gobernacion de la provincia.—Medellin, a 14 de noviembre de 1854.—Ejecútese.—(L. S.) MARIANO OSPINA.—El Secretario, Nestor Castro.

(Ordenanza 60ª de 15 de noviembre de 1854.)

Determinando el modo de pagar a los que repartan terrenos comunes entre pobladores.

La Legislatura provincial de Medellín,

ordena:

Art. 1.º A los que repartan terrenos comunes entre pobladores se les pagará en terrenos de los que se van a repartir.

Art. 2.º El contrato se hará por el Gobernador de la provincia.

Art. 3.º Concluido el repartimiento, el Gobernador dispondrá que el Personero provincial otorgue al repartidor la correspondiente escritura del terreno que se le ha dado en pago de su trabajo.

Art. 4.º No podrá adjudicarse al repartidor terreno en que alguno tenga derecho de preferencia por haber edificado en el casar, hecho rozas o puesto alguna mejora de las que conforme a la ordenanza de 21 de diciembre prócsimo pasado, dan derecho al que las ha hecho para ser preferido a otro en la adjudicacion.

Dada en Medellín, a 10 de noviembre de 1854.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZÁLEZ.—El Presidente de la Cámara, HERMENEGILDO BOTERO.—El Secretario del Senado, Lucio de Villa.—El Secretario de la Cámara, Marceliano Vélez.

Gobernacion provincial.—Medellin, 15 de noviembre de 1854.—Ejecútese.—(L. S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, Nestor Castro.

(Ordenanza 61ª de 16 de noviembre de 1854.)

Mandando retirar de la Caja de ahorros de la provincia, unos fondos pertenecientes a las enseñanzas de Química i Mineralojía.

La Legislatura provincial de Medellín,

ordena:

Art. 1.º Autorízase al Consejo provincial para que, cuando lo crea conveniente, retire de la Caja de ahorros de la provincia los fondos que ecsistan en ella pertenecientes a las enseñanzas de Química i Mineralojía.

Art. 2.º La seccion central del Instituto protector de la

Archivo Gobernacion de Antioquia Ordenanza 61ª

P. p. 277-278

385
141

3329